

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a **nueve de febrero de dos mil veintidós.**

V I S T O S, los autos del expediente número **0911/2021** relativo al juicio **Único Civil (prescripción negativa)** promovido por ***** en contra del ***** , y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. La suscrita Juez es competente para conocer de la presente controversia, atenta a lo que dispone el artículo 142 del Código Procesal Civil que señala:

“Es juez competente: ...IV El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del Estado Civil.”

En la especie, el domicilio de la parte demandada se encuentra dentro de la Jurisdicción de este Tribunal, y se demandó una acción personal.

III. La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción de prescripción negativa no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el Título Décimo Primero del

Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV. La parte actora ***** demandó a ***** , las siguientes prestaciones:

“Que por medio del presente escrito vengo a demandar en la VÍA ÚNICA CIVIL la declaración de prescripción del contrato de crédito con garantía hipotecaria de fecha 17 de mayo de 2001 que celebré con el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), quien tiene su domicilio en Calle Balnearios número 120 Colonia Ex Ejido de Ojocaliente, Aguascalientes, Ags., en términos de lo dispuesto por el artículo 1055 y 1390 Bis del Código Civil vigente para el Estado.”

Basa sus pretensiones en los hechos que se numeran del uno al tres, cinco y seis de su escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la ocho de los autos.

La parte demandada dio debida contestación a la demanda incoada en su contra luego de haber sido emplazada, en los términos que se contienen en el escrito que obra en autos a fojas de la sesenta y tres a sesenta y nueve.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis en el presente juicio, correspondiendo a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Procediendo al estudio de la acción de prescripción negativa deducida por la actora ***** , la suscrita juez estima que la misma es procedente en virtud de lo siguiente:

La actora basa su acción en el hecho de que el diecisiete de mayo de dos mil uno, mediante escritura pública número ***** volumen ***** (romano) otorgada ante la fe del notario público número ***** del Estado, celebró un contrato de

compraventa con otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria con ***** en su carácter de vendedora, la actora como compradora y acreditada y el Instituto demandado como acreedor, por medio del cual adquirió el inmueble ubicado en la calle ***** número ***** , del lote *****, manzana ***** , del fraccionamiento ***** , del municipio de Jesús María, Aguascalientes, con una superficie de ciento veinte metros cuadrados.

Que dejó de realizar los pagos correspondientes en fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, por lo que el ***** en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, presentó una demanda en su contra, para declarar la rescisión del contrato de crédito referido anteriormente, el cual fue radicado bajo el número ***** ante el Juzgado ***** Civil de esta ciudad.

Que en fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, realizó ante notario un contrato de cesión de derechos y compraventa con ***** , a fin de que realizara las gestiones necesarias del pago del adeudo contraído por la actora con el ***** , y la deslindara de la obligación contraída, aceptando el cesionario la deuda y adquiriendo el inmueble materia de juicio por la cantidad de ocho mil pesos moneda nacional, que de igual manera otorgó un poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio.

Que según se desprende del expediente ***** del Juzgado ***** Civil de esta ciudad, en fecha seis de noviembre de dos mil catorce el ***** no dio impulso procesal al juicio por lo que el juez ordenó tenerlo por desistido de la acción y de la instancia ordenando la cancelación de la hipoteca el quince de mayo de dos mil quince.

Que en enero de dos mil veintiuno, la empresa en la que trabajaba la actora le informó que de acuerdo a la cédula de

liquidación emitida por el
 ***** estaban
 obligados a descontarle la cantidad de tres mil doscientos ochenta y siete pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional por concepto del crédito de vivienda, por lo que se puso en contacto con la dependencia para hacer las aclaraciones respectivas y que le indicaron que el descuento correspondía al crédito que se le había otorgado en fecha diecisiete de mayo de dos mil uno.

Que el
 ***** pretende
 cobrarle un crédito contratado en dos mil uno, el cual incumplió en el dos mil siete, es decir, desde hace más de trece años, no obstante la demandada ya tuvo oportunidad de hacerlo valer mediante demanda de juicio hipotecario y que por su propia omisión no prosperó, pese haber sido requerida legalmente por autoridad; y que la garantía establecida para el cumplimiento del contrato, ha quedado prescrita por lo que se ordenó la cancelación y actualmente el inmueble se encuentra libre de gravamen.

Que el
 ***** mediante
 cédula de liquidación del mes de enero de dos mil uno, requirió a la empresa para que la que trabajó a fin de realizar el pago que por concepto de amortizaciones por crédito para vivienda había contraído en el año dos mil uno, sin reparar si la facultad que tiene para ello ha caducado.

Que el instituto demandado a partir de que se dio cuenta que la actora había incumplido el contrato de crédito tuvo diez años para exigir el cumplimiento del mismo por la vía hipotecaria, supuesto que se presentó, toda vez que interpuso demanda en mayo de dos mil diez, en la que se le tuvo por desistido de la instancia y de la acción por falta de impulso procesal, y que posteriormente se declaró prescrita su acción, se ordenó la cancelación de la hipoteca objeto del contrato.

Que el cumplimiento de la obligación personal de pago que adquirió, de igual manera se encuentra prescrita, toda vez que

la demandada contó con diez años contados desde que tuvo conocimiento del incumplimiento del pago por parte de la actora, por lo tanto el ordenar a la empresa en la que trabajaba la actora que le hicieran descuentos a su salario es contrario a la ley, toda vez que su facultad de exigir el cumplimiento se encuentra prescrita.

Los hechos en que la parte actora hizo descansar su acción de prescripción negativa se encuentran debidamente acreditados.

En el presente asunto, se admitieron a la parte demandada, diversas pruebas, de las que se desahogaron las siguientes:

Confesional expresa, consistente en la que hace el apoderado legal de la parte demandada ***** , en su escrito de contestación de demanda; al señalar que “*el contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil uno, ya no produce efectos jurídicos*” prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que el Instituto actor reconoce que carece de facultad para cobrar el adeudo que tiene registrado a nombre de la actora *****.

Documental pública A, consistente en la copia certificada del expediente ***** del Juzgado ***** Civil en el Estado, visible a fojas treinta y uno a la cincuenta de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende:

Que el licenciado ***** en su carácter de apoderado convencional del ***** promovió juicio en la vía especial hipotecaria en contra de ***** , el cual se radicó en el Juzgado *****

Civil bajo el número de expediente *****, y en el que entre otras cosas, reclamó el vencimiento anticipado del contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, sobre el lote de terreno número ****, de la manzana número *****, del fraccionamiento *****, y la casa en él construida, marcada con el número ***** de la calle ***** municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Que posteriormente en fecha seis de noviembre de dos mil catorce se dictó auto en el que se tuvo a la parte actora por desistida de la acción y de la instancia intentada; que en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince se ordenó girar atento oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, para que se sirva cancelar la hipoteca así como la cédula hipotecaria respecto del bien inmueble objeto del juicio.

Que en atención al oficio girado por la autoridad, el licenciado Carlos Alberto Tovar Olvera en suplencia por ausencia del Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual informa la cancelación de la hipoteca registrada bajo el número *****, del libro ***** de la sección segunda de Jesús María, en fecha veintitrés de junio del año dos mil quince.

Documental pública B, consistente en el certificado de adeudo emitido por el ***** que fuera exhibida por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, visible a foja ochenta y seis a la noventa y dos de autos, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles del estado, en virtud de que el mismo fue exhibido por la parte demandada y no fue objetado por la parte actora pues incluso esta última lo ofreció como prueba, aunado a que el mismo se encuentra vinculado entre sí con los hechos de la demanda, y en el cual consta, que desde el pago del treinta y uno de marzo de dos mil siete no ha disminuido el saldo a capital del crédito número ***** a nombre

de *****; así como que en el mes de enero y marzo de dos mil veintiuno hubo dos movimiento de pago regular en dicho crédito, los cuales sin embargo, tampoco redujeron el monto de saldo a capital.

Documental privada, consistente en la impresión de la cédula de liquidación emitida por el ***** a la empresa ***** , correspondiente al bimestre 06/2020, visible a foja cincuenta y tres de autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que si bien obedece a un documento privado proveniente de las partes, sin embargo el mismo no fue objetado por la parte demandada, por lo que con el mismo se acredita que ***** , se encuentra asegurada y se solicita a ***** que amortice al Infonavit la cantidad de tres mil doscientos ochenta y siete pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional, con el número de crédito ***** a **nombre de la actora**

Documental privada, consistente en la representación impresa de CFDI de los dos recibos de nómina emitidos por la empresa ***** correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinte, visible a fojas cincuenta y cinco a la cincuenta y seis de autos con folio fiscal ***** y ***** , a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues si bien se tratan de documentos expedidos por un tercero que no fueron perfeccionados en juicio, cuentan con los requisitos fiscales en términos de los artículos [29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación](#); y con los cuales se acredita que ***** es trabajadora de la empresa ***** , en el puesto de auxiliar administrativo, y que en los períodos del uno de diciembre al quince de diciembre de dos mil veinte y del dieciséis de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, le fueron deducidos a la parte actora la cantidad de

mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y un centavos moneda nacional en cada uno por concepto de crédito *****.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXII, noviembre de 2010, tesis I.5o.C. J/10, página 1341, con número de registro 163471, que a la letra dice:

“FACTURAS. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO, LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR Y EL SERVICIO OBJETO DE LA OPERACIÓN COMERCIAL A QUE ALUDEN. Si bien es cierto que el Código de Comercio no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, probablemente por haberse expedido en una época en que no se había generalizado el uso de esos documentos por los comerciantes, también lo es que con la experiencia de las costumbres y las prácticas comerciales, en las que la adquisición de mercancías por parte de los comerciantes a sus proveedores ordinariamente se ha venido documentando con facturas o recibos, que se remiten al adquirente para justificar la recepción y, en su caso, el pago de la mercancía que se recibe, han dado lugar a que esa clase de documentos pueda servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, sobre todo cuando no son objetados debidamente. Lo anterior se robustece aún más, si se toma en cuenta que de acuerdo con las leyes fiscales, las facturas que reúnen los requisitos que las mismas señalan, hacen prueba de la compraventa a que se refieren y demuestran el servicio objeto de la operación comercial a que aluden”.

Inspección judicial, consistente en la realizada por el personal autorizado de este Juzgado, dentro del expediente ***** del índice del Juzgado ***** de lo Civil del Estado, y que fuera desahogada en audiencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior conforme lo dispone el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se practicó sobre un objeto que no requiere

conocimientos técnicos especiales y en la cual se dio fe y se certificó que:

a) Que dicho expediente corresponde al juicio hipotecario promovido por el ***** (*****)
en contra de ***** .

b) Que el contrato base de la acción corresponde al instrumento notarial de fecha 17 de mayo de 2001, número ***** volumen ****, pasada ante la fe del notario público Lic. ***** , referente al contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria con ***** , en su carácter de vendedora, la C. ***** como compradora, y el ***** como acreedor, que el objeto del contrato es la compra y adquisición del inmueble ubicado en ***** número ***, lote *, manzana **, del fraccionamiento ***** , del municipio de Jesús María, Aguascalientes.

c) Que el ***** reclamó en las prestaciones la declaración de rescisión del contrato base de la acción, así como el pago de \$319,808.19 (trescientos diecinueve mil ochocientos ocho pesos 19/100 M.N.) como suerte principal, así como el pago de intereses ordinarios y moratorios conforme a lo estipulado en el contrato base de la acción.

d) Que en fecha 6 de noviembre de 2014, el Juez ***** de lo Civil tuvo por desistido de la acción al ***** , toda vez que no dio impulso procesal al juicio.

e) Que en fecha 29 de mayo de 2015, el Juez ***** de lo Civil ordenó la cancelación de la hipoteca respecto del inmueble materia de juicio.

Presuncionalen su doble aspecto de legal y humana, y en cuanto favorezca a los intereses de su oferente, la que es valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte el
 ***** ofreció y
 se le desahogaron las presentes pruebas:

Confesional, a cargo de la actora
 ***** , misma que fuera desahogada en
 audiencia de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintidós, al
 tenor del pliego de posiciones que obra en autos a fojas ciento once,
 prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el
 artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el
 Estado, ya que fue hecha en juicio por persona capacitada para
 obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre
 hechos propios; confesó expresamente que el inmueble ubicado en
 la calle ***** número ***** del
 fraccionamiento ***** , en Jesús María,
 Aguascalientes, actualmente se encuentra libre de gravamen en
 relación al crédito hipotecario; y la cancelación en su favor de la
 hipoteca que pesaba sobre el inmueble mencionado, es
 consecuencia de la determinación de tener por desistido de la
 instancia y la acción al

 dentro de los autos del expediente ***** del Juzgado ***** Civil.

Documental pública A), consistente en la copia
 certificada de la escritura pública número
 ***** ,
 ***** libro
 ***** , pasado ante la fe del Licenciado
 ***** Notario Público número ***** de la
 Ciudad de México, visible a fojas setenta y uno a la ochenta y cinco
 bis de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en
 términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de
 Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un
 documento público expedido por un fedatario público en ejercicios
 de sus funciones y del cual se desprende el poder general otorgado
 por ***** a favor
 de varias personas, entre ellas ***** quien

compareció al presente juicio como apoderado legal de la parte actora.

Documental publica B), consistente en la certificación de adeudos de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, suscrita por el licenciado ***** , Gerente Jurídico de la Delegación Regional del ***** , visible a foja ochenta y seis a la noventa y dos de autos, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles del estado, en virtud de que el mismo fue exhibido por la parte demandada y no fue objetado por la parte actora, aunado a que el mismo se encuentra vinculado entre sí con los hechos de la demanda, y en el cual consta, que desde el pago del treinta y uno de marzo de dos mil siete no ha disminuido el saldo a capital del crédito número ***** a nombre de ***** ; así como que en el mes de enero y marzo de dos mil veintiuno hubo dos movimiento de pago regular en dicho crédito, los cuales sin embargo, tampoco redujeron el monto de saldo a capital.

Documental publica D), consistente en el legajo de copias certificadas del expediente ***** del Juzgado ***** civil, visible a fojas treinta y uno a la cincuenta de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y las cuales ya fueron valoradas con anterioridad.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Así pues, con las pruebas ofrecidas por las partes, se le tiene por acreditando que en efecto, si existió una relación contractual entre ***** , como deudor y el ***** como acreedor, así como que ambas partes quedaron obligadas respecto

al clausulado del contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil uno.

Como ya se anticipó, la acción de prescripción negativa hecha valer por ***** , resulta procedente.

Establece el artículo 1171 del Código Civil en vigor para el Estado de Aguascalientes: *“Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento”*.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprende que dos son los elementos para la acción de prescripción negativa: la existencia de una obligación y el sólo transcurso del tiempo sin que se haya exigido su cumplimiento.

Elementos los anteriores que se encuentran plenamente demostrados, pues como ya se dijo, del contrato basal se desprende la existencia de una obligación a cargo de ***** derivada del crédito personal que le fue otorgado por el ***** ; quien sin embargo, presentó demanda en su contra por el incumplimiento generado por la actora a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil siete, la cual fue radicada bajo el número ***** en el índice del Juzgado ***** de lo Civil, juicio dentro del cual por auto de fecha seis de noviembre de dos mil catorce se tuvo al ***** por desistido de la acción y de la instancia, y se ordenó archivar el asunto como totalmente concluido; por lo que posteriormente al ordenarse la cancelación de la hipoteca, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio informó dentro de los autos del expediente señalado, que se canceló la hipoteca registrada bajo el número ***** , del libro ***** , de la sección segunda de Jesús María en fecha veintitrés de junio del año dos mil quince.

De lo anterior cabe precisar que la hipoteca según el artículo 2769 del Código Civil del Estado es **una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes**, mientras que el derecho de crédito es aquel que se otorga a una persona llamada **acreedor** para exigir de una persona determinada **deudor** una determinada prestación que puede consistir en una obligación de dar, hacer o no hacer.

Ahora bien, la demandada tiene sobre la actora un derecho de crédito derivado del contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, y del cual se desprende precisamente una hipoteca; por lo que recapitulando lo antes mencionado, dentro del juicio ***** en el índice del Juzgado ***** de lo Civil, se tuvo a la demandada por desistiéndose de la acción y de la instancia, y por ello se ordenó la **cancelación de la hipoteca** registrada bajo el número *****; del libro *****; de la sección segunda de Jesús María en fecha veintitrés de junio del año dos mil quince; sin embargo, lo cierto es que se trata de figuras jurídicas diferentes, que si bien emanan del mismo contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil uno, lo cierto es que el derecho de crédito subsiste a pesar del desistimiento de la instancia y de la acción así como por la cancelación de la hipoteca, pues únicamente se canceló la hipoteca o garantía de dicho contrato, no así el derecho de crédito el cual sigue garantizando con todo su patrimonio, pese a que se haya cancelado la garantía real constituida en el accionario.

Por otro lado, el artículo 1180 del Código Civil del Estado establece que se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda, siendo que la fracción III señala que en el caso de que *la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente*, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe;

es decir, que pese a que el demandado ***** presentó demanda en contra de ***** por el incumplimiento generado desde el treinta y uno de julio del año dos mil siete, lo cierto es que el término para determinar la prescripción no se interrumpió, pues como ya se dijo, dentro del juicio ***** en el índice del Juzgado ***** de lo Civil, se tuvo a la demandada por desistiéndose de la acción mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, por lo que el término para la prescripción comenzó a correr a partir de la fecha de incumplimiento de la actora, es decir, desde el **treinta y uno de julio del año dos mil siete.**

Luego entonces, tal como quedó acreditado con las documentales consistentes en los recibos de nómina visibles a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis de autos, se le realizaron a la actora ***** descuentos por parte de la demandada desde la quincena correspondiente al uno de diciembre de dos mil veinte; siendo evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de diez años para que se declare que ha prescrito el derecho de crédito que le competía ejercer al ***** , acreditándose así el segundo de los elementos de la acción en estudio, correspondiente al simple transcurso del tiempo, toda vez que el término para que operara la prescripción negativa respecto de ese derecho excedió en demasía, pues a la fecha en que se realizó el primer descuento, había transcurrido ya un tiempo de más de diez años después del incumplimiento de la actora al pagar las amortizaciones correspondientes.-

Lo anterior en la inteligencia de que correspondía a la parte demandada acreditar que requirió a la actora por el cumplimiento de la obligación, lo que no acreditó, pues aunque se acreditó la interposición de una demanda en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez que recayó bajo el número de expediente ***** del índice del Juzgado ***** de lo Civil en el Estado, lo cierto es que como ya se mencionó, en fecha seis de noviembre de

dos mil catorce se le tuvo por desistiéndose de la acción y de la instancia intentada, por lo que en términos del artículo 1180 fracción III del Código Civil del Estado, anteriormente citado, no se interrumpió el término de la prescripción, teniéndose entonces por plenamente demostrada la acción de prescripción negativa hecha valer por ***** .

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007, Tesis I.3o.C.628 C, Página 1779, que es del rubro y texto siguientes: ***“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.*** De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1135, 1136, 1158, 1159 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción negativa, a saber: la existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquélla pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad al acreedor de ejercer el derecho de crédito que tiene a su favor, que permite establecer la intención del legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, del abandono del titular del derecho durante un tiempo determinado, conforme al cual el ordenamiento jurídico se desentiende de dicho interés privado impidiendo el cobro coactivo de dicha obligación. Derivado de lo anterior, cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son: a. La existencia de una obligación, y b. Que a partir de la fecha en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que la fracción IV del artículo 282 del mismo

ordenamiento señala claramente que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negativa sea un elemento constitutivo de la acción, dicha regla general no es aplicable al caso de la acción de prescripción negativa, tanto porque se apoya en el hecho de que el acreedor de una obligación no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo, lo que implica atribuirle al acreedor demandado una conducta de abstención o negativa, que no es propia del actor; como porque la ley sustantiva al configurar la institución de la prescripción negativa estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de que la falta de cumplimiento proviene de una inactividad del acreedor, por lo cual si la enjuiciante hace valer las consecuencias de la expiración de un plazo que dará lugar a que no sea exigible una obligación, sólo debe probar la existencia de la obligación, cuándo fue exigible y cuándo expiró, y el acreedor debe demostrar que sí requirió de pago o se actualizó alguno de los casos de interrupción de la prescripción previstos en el ordenamiento jurídico”.

VII. La parte demandada opuso las siguientes excepciones:

Falta de acción y derecho, misma que hizo consistir en que la parte actora carece de acción y de derecho para reclamar la declaración de prescripción del contrato de crédito con garantía hipotecaria en virtud de los efectos para el ***** de tenerlo por desistido de la acción hipotecaria y de la instancia intentada dentro del expediente número ***** del Juzgado ***** de lo Civil del Estado, por lo que no tiene sentido jurídico alguno declarar la prescripción de un contrato, que no tiene efectos sobre quienes intervinieron en él, habida cuenta de que ya está cancelada a favor de ***** la hipoteca sobre el bien inmueble que se constituyó al momento de su celebración, y ahora se ha extinguido, tal como incluso lo acredita la parte actora.

Que carece de derecho para ejercitar la acción, ya que en términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles en el Estado se requiere de la existencia de un derecho, o la necesidad

de preservarlo o constituirlo, pero que en el caso presente, es evidente, que al tenerse por desistido de la acción hipotecaria y de la instancia a su representado, todos los derechos a su favor que podía obtener la actora en relación al crédito, ya los tiene y no precisa que en relación a ellos se declare algo más.

Tal excepción resulta improcedente. Lo anterior en virtud de que si bien como señala el demandado, dentro de los autos del expediente ***** del índice del Juzgado ***** de lo Civil, se le tuvo por desistido de la acción por lo que se ordenó la cancelación de la garantía hipotecaria; lo cierto es que derivado de ello el ***** no tiene facultad de realizar el cobro de las obligaciones derivadas del contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria únicamente respecto de la **garantía real** constituida como hipoteca en el accionario, pues fue de ésta, de la que se ordenó la cancelación, sin que por ello haya dejado de existir el derecho de crédito entre las partes; y como ya ha sido señalado anteriormente, en términos del artículo 1180 fracción III del Código Civil del Estado, no se interrumpió el término para la prescripción, por lo que se tiene que el adeudo era exigible desde el día desde el treinta y uno de julio del año dos mil siete; siendo que la demandada pretendió realizar cobros cuando el derecho de crédito derivado del accionario ya se encontraba prescrito, lo que se acreditó con la carta de propuesta de cédula de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones, en la que el Instituto actor ordenó a ***** el descuento de cuotas a la actora ***** por concepto del crédito ***** por la cantidad de tres mil doscientos ochenta y siete pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional, siendo que tales descuentos le fueron realizados a la actora en sus recibos de nómina de las quincenas correspondientes a diciembre de dos mil veinte, ello aún sin encontrarse facultada la demandada para realizar dichos descuentos, pues como ya se dijo, a la fecha en que realizó los mismos, ya se encontraba prescrito su derecho de crédito.

Excepción de cosa juzgada refleja, la que hace consistir en que las consecuencias de los efectos del auto de fecha seis de noviembre de dos mil catorce dictado en los autos del juicio tramitado bajo el expediente ***** del Juzgado ***** Civil y que favorece plenamente a ***** , ya que las consecuencias de dicha resolución, equivalen a una sentencia ejecutoria entre la actora y la demandada e incluso como aparece en las copias certificadas acompañadas, se ejecutaron las consecuencias jurídicas al cancelar el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado la cédula hipotecaria y la hipoteca que pesaba sobre el bien inmueble que estaba constituida la garantía.

Excepción que es improcedente, en virtud de que si bien es cierto en el juicio que refiere se decretó el desistimiento de la instancia y de la acción, así como que se realizó la cancelación de la hipoteca respectiva, ello deriva de que únicamente la demandada ***** no puede hacer efectiva la garantía hipotecaria derivada del contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria pues se ordenó su cancelación y ya no puede responderse con la misma; y sin embargo en el presente juicio no se reclaman cuestiones relativas a dicha hipoteca, sino que en el presente juicio se reclaman los descuentos realizados a la actora por concepto del crédito personal que a la fecha, ya no tiene derecho de cobrar la demandada en términos del artículo 1171 del Código Civil en el Estado, al haber operado la prescripción.

Cabe precisar que mientras que la prescripción negativa supone la liberación de obligaciones y se encuentra supeditada a que no se exija su cumplimiento, mientras que el desistimiento de la acción y del derecho consiste en el abandono o la no continuación del ejercicio de la acción, si bien, en el presente caso la demandada sí presentó demanda en la que pretendió, entre otras cosas, el cobro del adeudo a efectos de hacer efectiva la garantía real hipotecaria constituida, ello por el incumplimiento de la actora respecto de sus obligaciones; lo cierto es que, como ya se ha

venido mencionando, ello no interrumpió el plazo para la prescripción del derecho de crédito tal como lo establece el artículo 1171 del Código Civil del Estado, ya que en el juicio multicitado únicamente se declaró la cancelación de la hipoteca, por lo que el efecto únicamente fue que ya no podía realizarse el cobro o hacer efectiva dicha garantía a partir de la fecha en que se hizo la cancelación respectiva; sin embargo, el derecho de crédito derivado del contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria aún subsistía y el mismo podía ser reclamado de pago en diversa vía, pudiendo la actora responder con todo su patrimonio; por lo que en todo caso, se tuvo por perdido su derecho para hacer los cobros que realizó a la actora ***** en las quincenas correspondientes de diciembre de dos mil veinte, de ahí que no pueda realizar dichos cobros pues ha transcurrido en exceso el término para hacer valer su derecho de crédito, lo anterior en términos del artículo 1147 del Código Civil del Estado.

Excepción de defectos en la demanda, pues dado que están relacionados en los hechos, documentos que no acompañó a ella, es claro que tales consideraciones ya no pueden ser subsanadas por ***** , y en tal sentido cita la jurisprudencia con número de registro 184662 la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Excepción que es improcedente, en virtud de que la actora acompañó los documentos necesarios para acreditar los hechos constitutivos de su acción, tan es así, que logró probar todos y cada uno de los elementos de la acción de prescripción negativa; siendo que la actora no pretende el reclamo de cuestiones directamente derivadas de la hipoteca constituida en el contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil uno, sino que reclama la improcedencia de los cobros realizados por la demandada, pese a que a la fecha, la acción del ***** demandado para reclamar sus derechos de crédito, se encuentra prescrita.

Sin que resulte aplicable al presente caso la jurisprudencia de la novena época que cita en el escrito de

contestación de demanda, ello en virtud de que con las pruebas aportadas la actora acreditó los hechos en los que fundó su acción, y no se considera que las mismas vayan más allá de los hechos relatados en la demanda ni tampoco que se estén subsanando omisiones con las pruebas desahogadas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues la actora probó los hechos constitutivos de su acción y por su parte la demandada no acreditó sus excepciones.

Excepción de improcedencia de la vía, que hace consistir en que en relación a la pretensión de la actora relacionada con los requerimiento que afirma se han realizado a la empresa donde labora o laboraba, para el cobro de aportaciones omitidas derivadas del crédito hipotecario y que menciona en el hecho número cinco de la demanda, por lo que opone la presente excepción, porque se trataría de créditos fiscales, y por tanto, no es la vía judicial la idónea para resolver este tipo de cuestiones como se adujo, en forma administrativa pueden resolverse en la sede interna del *****.

Excepción que resulta improcedente. Ello es así, en virtud de que el ejercicio de la acción de prescripción negativa es procedente en la vía única civil, pues la misma no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales del Título Décimo Primero del Código Procesal Civil; y se reitera que los cobros realizados por la demandada son infundados e improcedentes, en virtud de que los mismos le fueron descontados a la actora haciéndolos consistir en el crédito hipotecario que le otorgó la demandada, por lo que la vía intentada es la correcta en términos de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Cabe precisarle a la demandada, que los argumentos en los que señala que puede resolverse de forma administrativa el presente asunto, también resultan improcedentes, pues en el presente caso tuvo que promoverse el juicio de mérito a efecto de que la actora pudiera hacer valer sus derechos, por lo que resultan irrelevantes dichas manifestaciones.

Excepción que se desprende de la contestación al hecho número dos, y que hace consistir en el hecho de que de la certificación de adeudos se desprende un pago del veinte de octubre de dos mil ocho, por lo tanto no es cierta la última de pago que indica.

Excepción que resulta improcedente, en virtud de que si bien del documento referido se desprende un pago regular en fecha veinte de octubre del año dos mil ocho, lo cierto es que de las copias certificadas del expediente ***** del índice del Juzgado ***** de lo Civil, se desprende de la demanda interpuesta por el ***** en contra de la actora, en la narración del hecho décimo, que la demandada en aquel juicio, es decir la actora de este juicio dejó de pagar las mensualidades correspondientes a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil siete, y dicha demanda fue presentada hasta el dieciséis de noviembre de dos mil diez, es decir, hay una confesión expresa en la que no se mencionó dicho pago, y sin embargo, en el supuesto sin conceder que sí se hubiera realizado dicho pago, lo cierto es que, el incumplimiento se hubiera dado desde el día veinte de octubre de dos mil ocho, por lo que aún así, los descuentos realizados por la demandada en la nómina de ***** , no tendrían fundamento pues al veinte de octubre del dos mil dieciocho se cumpliría el término de diez años para que operara la prescripción, y en ese supuesto también se encontraría dentro del término para que operara la prescripción negativa, por lo que ello es irrelevante en el presente asunto.

VIII. En consecuencia de lo anterior, se declara que ha operado a favor de ***** la prescripción negativa y por ende, ya no puede hacerse exigible el pago de la obligación que tenía a su cargo con el ***** , respecto del contrato de compraventa con otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria celebrado en fecha diecisiete de mayo de dos mil uno celebrado entre las partes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 39, 40, 51, 52, 53, 79 Fracción III, 81, 82, 83, 223 al 226 demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Resultó procedente la vía Única Civil.

TERCERO. Se declara que ha operado a favor de ***** la prescripción negativa y por ende, ya no puede hacerse exigible el pago de la obligación que tenía a su cargo con el ***** , respecto del contrato de compraventa con otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria celebrado en fecha diecisiete de mayo de dos mil uno celebrado entre las partes.

CUARTO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez del **Juzgado Primero de lo Civil del Estado**, por ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe el LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI.
Doy fe.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, hace constar que la resolución que antecede se publicó en listas de

acuerdos y se fijó en los estrados del Juzgado, en términos del artículo 115 y 116 del Código de Procedimientos Civiles, con fecha **diez de febrero de dos mil veintiuno**. Conste.

Adriana S.

El(La) Licenciado(a) ADOLFO GONZALEZ GIACINTI, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0911/2021 dictada en nueve de febrero del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de VEINTITRÉS fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ